

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1651

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 31 de octubre de 2025

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente: 1219822025

El Licenciado John Valentino Nicola, actuando en nombre y representación de **Braulio Marcel Zurita Padilla**, interpone excepción de pago por prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Área de la provincia de Coclé de la Caja de Seguro Social, a G.R. International, S.A.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Concurrimos ante su Despacho, con nuestro acostumbrado respeto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la Agencia de Penonomé de la Caja de Seguro Social, **certificó** que, al 1 de enero de 1997, la sociedad **G.R. International, S.A.**, adeudaba la suma de cuatro mil setecientos veinticuatro balboas con cinco centésimos (B/.4,724.05) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Coclé, emitió el **Auto de 11 de octubre de 2001, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de G.R. International S.A.**, por la suma arriba descrita, debido a la morosidad que adeudaba en concepto de cuotas obrero-patronales dejadas de pagar a la entidad ejecutante, recargos, intereses

legales, hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de la planilla regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad Patronal (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el **11 de junio de 2025**, el excepcionante actuando a través de su apoderado judicial, promovió la excepción de prescripción bajo examen, argumentando lo siguiente:

“QUINTO: En virtud de lo antes manifestado la supuesta obligación reclamada por la Caja del Seguro Social se encuentra prescrita al tenor de lo que establece el artículo (sic) 21 y demás concordantes leyes orgánicas del Caja del Seguro Social Ley 51 de 2005, reformada y modificada por la ley 462 de 2025 por lo cual mi mandante cumple de manera oportuna con la excepción y de igual manera con el periodo establecido para este tipo de situaciones que es de 20 años, al mismo tiempo manifestamos desconocer esta deuda toda vez que la empresa demandada aun (sic) sigue bajo la responsabilidad de Direccion (sic) De Responsabilidad.

SOLICITUD: Toda vez que a través de las piezas procesales se puede verificar claramente que han transcurrido más del término de 20 años que establece la norma para el cobro de las referidas cuotas obreros (sic) patronales correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2001 sin que se hubiese interrumpido el termino (sic) para la prescripción, surtidos los trámites legales y conforme a las constancias probatorias del señalado expediente, Solicitamos se DECLARE PROBADA la Excepción de Pago por PRESCRIPCIÓN dentro del proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva librado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Coclé mediante mandamiento de pago S/N fechado de octubre de 2001, contra mi mandante BRAULIO MARCEL ZURITA” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Seguro Social, en su contestación, solicita al Tribunal que se declare no probada la excepción de pago por prescripción presentada por el Licenciado John Valentino Nicola, actuando en nombre y representación de **Braulio Marcel Zurita P.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la entidad de seguridad social, al empleador G.R. INTERNATIONAL, S.A., (Cfr. fojas 12-13 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (Lo destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la **excepción de pago por prescripción** fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la misma, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este contexto, resulta importante referirnos al término de prescripción para el cobro de cuotas, señalado en el artículo 17 de la Ley 462 de 18 de marzo de 2025, que modificó el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la entidad, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 17. El artículo 21 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas y otras obligaciones. La acción para el cobro de las cuotas, multas, recargos e intereses y cualquier otra obligación adeudada a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica, de derecho público o privado, obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años...”

De la norma antes citada, se desprende claramente que el término de prescripción para el cobro de cuotas, así como también cualquiera otra obligación adeudada a la Caja de Seguro Social, prescribe a los veinte años (20) años.

En ese orden de ideas, desde el momento en que se emitió la última certificación de deuda de la empresa **G.R. International, S.A.**, es decir el mes de enero de 1997, hasta la fecha en que se presentó la excepción de prescripción en estudio, el **11 de junio de 2025**, han transcurrido más de veintiocho (28) años, por

lo que la obligación causada por la empresa prenombrada, en concepto de cuotas mensuales que se pretende cobrar a favor de la Caja de Seguro Social, se encuentra prescrita al tenor de lo que estable el artículo 17 de la Ley 462 de 18 de marzo de 2025, antes citado.

En una situación similar a la que nos ocupa el Tribunal, a través de la **Resolución doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**, se pronunció de la siguiente manera:

“

...

Con respecto al tema de las prescripciones de las cuotas empleado-empleador, el artículo 21 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, decreta que la prescripción para el pago de cuotas es de veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

‘Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.’

‘Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor de la obligación, desde que este hubiere vencido.’

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso al presentarse poder especial de abogado del actor ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y sustentar la excepción de prescripción bajo examen, el día 31 de enero de 2018.

Así, las obligaciones causadas por el señor ..., en concepto de cuotas empleado empleador a favor de la Caja de Seguro Social, que

comprende el periodo de diciembre de 1987 a enero de 1989, se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado...**, actuando en representación del señor ..., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social."

Una vez culminado el examen de la acción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de pago por prescripción, interpuesta por el Licenciado John Valentino Nicola, actuando en nombre y representación de **Braulio Marcel Zurita Padilla**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Área de la provincia de Coclé de la Caja de Seguro Social, a G.R. International, S.A.**

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social a C G.R. International, S.A.**, el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen,
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General